

LEY XVII – N.º 1

(Antes Decreto Ley 169/57)

CAPÍTULO I

COLEGIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 1.- A los fines de la presente ley créanse los colegios profesionales, que funcionan con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

ARTÍCULO 2.- Forman dichos colegios los profesionales del arte de curar que ejercen en la Provincia y que se organizan en las mencionadas entidades, integradas respectivamente por los miembros de cada gremio mediante su inscripción en la matrícula respectiva. Créanse el Colegio de Médicos, el Colegio de Farmacéuticos, Bioquímicos y Químicos, y el Colegio de Odontólogos.

CAPÍTULO II

FINES Y PROPÓSITOS

ARTÍCULO 3.- La colegiación tiene por finalidad elegir los organismos y los tribunales que en representación de sus respectivas ramas profesionales establezcan un eficaz resguardo a las actividades de curar, un contralor superior en su disciplina y el máximo de control moral de su ejercicio. Propenden al mejoramiento profesional, fomentando el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entre colegas.

ARTÍCULO 4.- Cada colegio está dirigido por una mesa directiva compuesta de un (1) presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, dos (2) vocales titulares y un (1) vocal suplente, quienes desempeñan sus funciones con carácter *ad honorem*.

ARTÍCULO 5.- La Mesa Directiva de los colegios profesionales es elegida por todos los inscriptos en la matrícula respectiva o por correspondencia secreta, siendo obligatorio para todos los colegiados la emisión del voto, salvo impedimentos debidamente excusados.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 6.- Los colegios están representados por la Mesa Directiva, que tiene los siguientes derechos y obligaciones:

- 1) vigilar el cumplimiento de la presente ley, así como toda disposición emergente de otras leyes, decretos y resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con la profesión;
- 2) velar que nadie ejerza el arte de curar sin estar comprendido en las disposiciones establecidas en la presente ley, dictaminando sobre los sumarios que se efectúan por ejercicio ilegal de la profesión;
- 3) autorizar para titulares especialistas a los que comprueban haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos en facultades, hospitales o instituciones afines o por estudios especializados y años de dedicación a la materia;
- 4) organizar y mantener al día el Registro Profesional, mediante un fichero, en el que constan por riguroso orden, todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, los que deben anotarse dentro de los siete (7) días de llevados a conocimiento; velar y ejercer la superintendencia de las respectivas ramas auxiliares; propender al respeto y jerarquización del profesional en el desempeño de puestos en la administración provincial;
- 5) producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados o autoridad competente;
- 6) velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética, haciendo substanciar sumarios cuando existen denuncias sobre procedimientos de los colegiados. Lo actuado, previo dictamen, es elevado al Tribunal de Ética creado al efecto;
- 7) establecer el arancel profesional o sus modificaciones en su profesión;
- 8) justipreciar honorarios profesionales en caso de solicitación de las partes interesadas o juez competente;
- 9) preparar el presupuesto y balance anual y todo antecedente necesario para informar de su gestión;
- 10) nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia;
- 11) mantener bibliotecas, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;
- 12) sesionar por lo menos dos (2) veces al mes; convocar a elecciones, formar las listas de profesionales y resolver las tachas que se formulan;
- 13) propender a la organización, mejoramiento y control del Servicio Asistencial con sentido social y popular.

ARTÍCULO 7.- Los tribunales de ética deben ajustarse a las disposiciones del código de ética que se sancione.

ARTÍCULO 8.- La Mesa Directiva tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) propender a reuniones conjuntas con los otros cuerpos colegiados de los profesionales del arte de curar, para el mejor desempeño de sus funciones;

- 2) aprobar y elevar al subsecretario de Salud los estatutos profesionales y el código de ética preparados por los colegios, así como el arancel profesional y las reformas de los mismos que sean necesarias;
- 3) dictar resoluciones de carácter general comunes a los colegios, tendientes a unificar los procedimientos y mantener uniforme disciplina y correspondencia entre los profesionales;
- 4) peticionar ante las autoridades para colaborar en el estudio de los proyectos de ley, decretos, reglamentos y ordenanzas, o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el ejercicio del arte de curar o la salud de la población.

CAPÍTULO IV

MATRÍCULA Y DOMICILIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 9.- Es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevan los colegios respectivos.

ARTÍCULO 10.- Para ser inscripto en la matrícula correspondiente deben cumplirse con los requisitos exigidos por esta ley.

ARTÍCULO 11.- La inscripción en la matrícula general enuncia el nombre, fecha y lugar de nacimiento, fecha de título y universidad que lo otorgó y distrito donde ejerza el profesional. Dicho registro se lleva por triplicado: en uno, la lista por orden alfabético, en otro, por antigüedad en la fecha de inscripción, y en el tercero, por domicilio.

ARTÍCULO 12.- Los pedidos de inscripción son dirigidos al respectivo Colegio que corresponda, acompañando los documentos comprobantes, de hallarse en condiciones de inscribirse, y llenando los demás requisitos que exige la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Las mesas directivas remiten a la Subsecretaría de Salud, a las municipalidades, juzgados de paz y comisiones de fomento respectivas, mensualmente, una lista de la matrícula con las modificaciones que se introdujeron en las mismas, clasificada por especialidad.

ARTÍCULO 14.- Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- 1) las enfermedades físicas o mentales que inhabilitan para el ejercicio profesional;
- 2) las suspensiones por más de un mes del ejercicio profesional que se aplicaron por tres (3) veces;
- 3) la pensión o jubilación que establecieran Cajas de Previsión exclusivamente profesionales;

4) el pedido del propio interesado o la radicación o fijación de domicilio fuera de la Provincia.

Cumplidos tres (3) años de la sanción que establece el inciso 2 de este artículo, los profesionales pueden solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se concede únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética.

CAPÍTULO V DISCIPLINA PROFESIONAL

ARTÍCULO 15.- Sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, compete a cada Colegio la representación y vigilancia inmediata de todos los profesionales, así como todo lo relativo al ejercicio del arte de curar y la aplicación de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dictan.

ARTÍCULO 16.- Les corresponde asimismo velar por la responsabilidad profesional y emergente del incumplimiento de la presente ley, del Estatuto del Colegio, de las disposiciones que se dictan o de la violación de los principios de ética profesional que afectan el decoro del Colegio o de sus miembros.

ARTÍCULO 17.- Los colegios no pueden inmiscuirse, opinar, ni actuar en cuestiones de orden político, religioso ni otros ajenos al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo, a solicitud de las dos terceras partes de sus asociados, puede intervenir el Colegio cuando no cumple sus fines o transgrede las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. Subsana la deficiencia, el interventor convoca a elecciones para renovar las autoridades. La intervención del Colegio no puede tener un término de duración mayor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 19.- No se puede aplicar ninguna sanción definitiva sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de siete (7) días, para ser oído en su defensa, pero puede ser suspendido si la gravedad del hecho que se le imputa exige esa medida. Asimismo, se le acuerda un término perentorio de cinco (5) días para su descargo. Dicho término puede ampliarse al doble con causa justificada.

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de la intervención que corresponde a la autoridad judicial, toda medida o sanción aplicada por el Colegio, puede ser recurrida por el interesado dentro del término de cinco (5) días ante el Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO VI

RECURSOS

ARTÍCULO 21.- Son recursos de la Subsecretaría de Salud:

- 1) los que fija la Ley de Presupuesto;
- 2) las donaciones o legados de las personas o entidades.

CAPÍTULO VII

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MÉDICAS Y RAMAS AFINES

ARTÍCULO 22.- Ninguna autoridad permite el ejercicio de las profesiones del arte de curar a quienes no están comprendidos en las disposiciones de esta ley y en la lista que mensualmente confeccionan los colegios respectivos y que envían a las autoridades y farmacias.

ARTÍCULO 23.- Además de lo establecido en los artículos precedentes, para ejercer cualquier profesión médica, ciencias afines y ramas auxiliares, es imprescindible que el interesado registre la firma ante los colegios respectivos, previa identificación de su persona. Los colegios transcriben textualmente en el libro especial y llevado al efecto el diploma y su legalización, o se agregan al legajo respectivo fotocopias de los mismos.

ARTÍCULO 24.- A todo nuevo profesional del arte de curar inscripto se le otorga la matrícula y el carnet correspondiente, quedando este habilitado desde ese momento para el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de su incorporación a la lista mensual que se publica en el boletín del colegio. Al mismo tiempo, debe cumplir los requisitos esenciales para su instalación que la reglamentación especial le fija. En caso de ausencia temporaria de un profesional, puede dejar a otro en reemplazo, debiendo dar cuenta de ello al colegio respectivo.

ARTÍCULO 25.- Está prohibido a los profesionales del arte de curar y ramas afines imponer la obligación de comprar medicamentos en determinadas farmacias, droguerías o casas de ópticas y asociarse en las asistencias de enfermos con personas que no están en condiciones legales de ejercer la medicina.

ARTÍCULO 26.- Declárase incompatible el ejercicio simultáneo de la profesión de farmacéutico y médico, así como a la asociación profesional de uno y otro ramo profesional. El que tiene ambos títulos debe optar por el ejercicio de uno de ellos.

Los médicos que se radican en zona que se encuentra a veinte (20) kilómetros del establecimiento farmacéutico más cercano, pueden tener botiquín de farmacia autorizado por la Subsecretaría de Salud. Esta autorización es de carácter precario y se mantiene hasta que se instale en la zona un farmacéutico diplomado o idóneo, debiendo el profesional médico cerrar su botiquín en el plazo improrrogable de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 27.- Queda absolutamente prohibido a toda persona que no está claramente comprendida en los artículos de esta ley ejercer el arte de curar y ramas afines, con la excepción del personal auxiliar de hospitales y sanatorios dentro de ellos, bajo la inmediata dirección médica.

Asimismo, le está absolutamente prohibido tomar participación en los tratamientos médicos y quirúrgicos, anunciar servicios, prescribir, administrar y aplicar drogas, medicamentos, regímenes dietéticos, yerbas, aguas, electricidad, diatermia, rayos Röntgen, radioterapia, ultravioleta, ultrasonido, practicar hipnotismo o sugestión, recetar lentes, tratamientos de ortodoncia, prótesis, afecciones dentarias, partos y en general usar cualquier medio, método o agente para el tratamiento de enfermedades o para la conservación de la salud, aún a título gratuito.

ARTÍCULO 28.- La Provincia puede contratar los servicios profesionales del arte de curar de reconocida notoriedad, los que en este caso quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, siempre que sus servicios sean de carácter público, transitorio y especial y ajustados a los términos del contrato respectivo donde deben establecer su carácter de tiempo completo.

ARTÍCULO 29.- Los profesionales no pueden prometer directamente o veladamente la curación de enfermedades a términos fijos por medio de procedimientos secretos o misteriosos, o invocando falsos éxitos o estadísticas inexactas.

ARTÍCULO 30.- El médico debe hacer constar el diagnóstico de la enfermedad causante de la muerte en el certificado de defunción que extiende.

Los que prestan asistencia médica hasta el día del deceso deben obligatoriamente otorgarlo.

Cuando el deceso se produce sin asistencia médica, el certificado de defunción lo otorga en primer término el médico de Policía; si no lo hubiera, el médico municipal, o en ausencia de ambos, cualquier médico de la localidad, haciendo constar la causa de la muerte. En caso de duda, denunciar ante autoridad competente para que se disponga la autopsia si es necesario.

ARTÍCULO 31.- Los profesionales del arte de curar y ramas afines están obligados a denunciar ante la Subsecretaría de Salud o autoridad competente, municipal más cercana, comisión de fomento, jueces o autoridades policiales, dentro de las veinticuatro (24) horas y por los medios de comunicación más rápidos, los casos de enfermedades infectocontagiosas comprobados o sospechosos y que constituyen un grave peligro para la salud pública, con todas las obligaciones que establece la Ley Nacional N.º 15465.

ARTÍCULO 32.- Los profesionales del arte de curar están obligados a prescribir o certificar en recetas manuscritas, electrónicas o digitales, en las que debe constar la siguiente información en idioma nacional: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico cuando corresponda. Solo pueden anunciarse cargos técnicos o títulos que constan registrados en la autoridad de aplicación competente y en las condiciones que se reglamentan. En caso de ser redactadas electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación vigente. En caso de utilizar la firma digital, la misma debe adecuarse a la Ley II - N.º 20 (Antes Ley 4449), adhiriendo al régimen e intermediando una autoridad certificante.

ARTÍCULO 33.- A partir de la publicación de la presente ley, nadie puede ejercer profesión alguna del arte de curar y ramas auxiliares en el territorio de la Provincia sin poseer el título legal correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Para poder ejercer en el territorio de la Provincia cualquiera de las actividades que se reglamentan en la presente ley, es indispensable la inscripción del título o diploma debidamente legalizado en los registros respectivos de los colegios profesionales, los que otorgan la matrícula y el carnet correspondiente. Para aquellos profesionales que ya ejercen en la Provincia, deben proceder a inscribir su título dentro del término de seis (6) meses contando a partir de la fecha de publicación de esta ley.

ARTÍCULO 35.- Pueden ser inscriptos en los registros de los colegios profesionales:

- 1) las personas que tienen títulos de universidad nacional debidamente legalizados por autoridad competente;
- 2) los que teniendo título de universidad extranjera lo revalidaron en una universidad argentina, debiendo estar debidamente legalizado por autoridad competente;
- 3) las personas que tienen títulos expedidos por universidades extranjeras de países con los cuales existen tratados de reciprocidad y que fueron habilitados por universidad argentina, debidamente legalizados por autoridad competente;

4) los profesionales extranjeros en ejercicio, con título legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que fueron autorizados por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación a ejercer su profesión en lugares de la Provincia por ausencia de diplomados nacionales y que a la promulgación de la presente ley probaron su residencia y labor profesional por diez (10) años consecutivos en la Provincia, tienen derecho a continuar ejerciendo su profesión en el mismo lugar donde estuvieron establecidos, aún en el caso de establecerse allí un médico con título nacional;

5) la Subsecretaría de Salud de la Provincia y los colegios profesionales respectivos pueden autorizar para ejercer la profesión de médico o profesiones afines con títulos de universidad extranjera no revalidados que comprueban la identidad de la persona y la autenticidad de su título previamente legalizado por autoridad competente, en aquellos parajes o localidades donde no hay médicos o profesionales de ramas afines con títulos en las condiciones especificadas en los artículos anteriores;

6) la autorización concedida por el inciso 5 del artículo 35 tiene una duración de dos (2) años y cesa automáticamente a un (1) año de instalarse en la localidad un profesional del arte de curar que reúne las condiciones especificadas en los artículos anteriores.

Vencido el plazo de dos (2) años, el profesional autorizado por el inciso anterior debe renovar su autorización con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración de dicho permiso.

Los profesionales autorizados en estas condiciones no pueden establecerse a una distancia menor de treinta (30) kilómetros del lugar donde ejerce otro de la misma profesión con título nacional;

7) los profesionales con títulos de universidades extranjeras debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto contratados para ejercer en establecimientos oficiales, solo pueden actuar fuera de dichos establecimientos en ausencia de profesionales de los mismos ramos con título nacional;

8) los profesionales egresados de universidades argentinas que aún no poseen sus diplomas pero presentan sus certificados debidamente legalizados por las autoridades de esas altas casas de estudios, pueden ejercer con autorización precaria de la Subsecretaría de Salud por el término de seis (6) meses, prorrogable una sola vez por un plazo de tres (3) meses más;

9) los argentinos nativos que se diplomaron en universidades extranjeras y que cumplieron con los requisitos exigidos por las universidades argentinas para dar validez a sus diplomas.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS DOCTORES EN ODONTOLOGÍA, ODONTÓLOGOS Y DENTISTAS

ARTÍCULO 36.- El ejercicio de la odontología tiene por objeto la prescripción, administración o aplicación habitual, conforme a los conocimientos adquiridos en sus estudios universitarios, de cualquier procedimiento terapéutico, clínico, quirúrgico, protésico, ortodóncico, etc., destinado a la prevención y tratamiento de afecciones y enfermedades de la boca y maxilares, especialmente de origen dentario, aún a título gratuito, y está a cargo exclusivamente de doctores en odontología, odontólogos o dentistas.

ARTÍCULO 37.- El título de doctor en odontología, odontólogo o dentista, además de las tareas específicas contenidas en el artículo anterior, habilita para:

- 1) la realización de análisis microbiológicos y anatomopatológicos correspondientes a su profesión;
- 2) la dirección exclusiva de servicios odontológicos y laboratorios de ortodoncia y prótesis dental en hospitales, clínicas oficiales o particulares, sanatorios, casas de salud afines o similares, sociedades de socorros mutuos, mutualidades y demás entidades afines;
- 3) la expedición de certificados y la evacuación de consultas y pericias correspondientes al desempeño de su profesión.

ARTÍCULO 38.- Los doctores en odontología, odontólogos y dentistas en ejercicio de su profesión están, sin perjuicio de lo que establecen las demás disposiciones vigentes, obligados a:

- 1) facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que les son solicitados con fines estadísticos o de conveniencias generales, sin violar el secreto profesional;
- 2) prestar toda colaboración que les es requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias graves, sismos, entre otros;
- 3) solicitar la inmediata colaboración del médico cuando del ejercicio de su profesión surge o amenaza surgir cualquier complicación grave que compromete el estado general del paciente, y de un médico, dentista, odontólogo o doctor en odontología especializado, cuando debe administrar anestésicos generales de corta duración;
- 4) responder exclusivamente en sus recetas, sean éstas manuscritas, electrónicas o digitales a las funciones de su profesión y redactarlas en idioma nacional, sin abreviaturas, signos o claves.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido a los doctores en odontología, odontólogos y dentistas:

- 1) asociarse para el ejercicio de su profesión con mecánicos dentistas;
- 2) asociarse con farmacéuticos o ejercer su profesión simultáneamente con la de farmacéuticos o instalar su consultorio anexo a una farmacia;
- 3) excederse de los límites de los servicios propios de su profesión, no pudiendo, por lo tanto, hacer tratamientos que requiere un examen clínico general previo o que son de resorte exclusivo del médico;

- 4) suministrar anestesia general;
- 5) ejercer la profesión mientras padecen enfermedades contagiosas o toxicomanías;
- 6) utilizar en su reemplazo personas no habilitadas en su profesión;
- 7) vender medicamentos o indicar farmacias determinadas; por medio de procedimientos secretos o misteriosos, anunciar agentes terapéuticos o aparatos protésicos u ortodóncicos de resultados infalibles;
- 8) denominar con su apellido a agentes o métodos terapéuticos, aparatos protésicos u ortodóncicos o de uso profesional, salvo los que fueron autorizados expresamente por los establecimientos especiales de enseñanza o los centros científicos;
- 9) usar productos o fórmulas de preparación exclusiva o secreta no autorizados por la Subsecretaría de Salud.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES PARA LOS DOCTORES EN FARMACIA Y BIOQUÍMICA
Y DOCTORES EN BIOQUÍMICA

ARTÍCULO 40.- Los doctores en Farmacia y Bioquímica pueden ejercer las actividades de farmacia, como también las de bioquímica en su aplicación biológica, toxicológica, bromatológica e industrial-farmacéutica. Los doctores en Bioquímica solamente pueden desempeñarse en las mismas actividades que las anteriores, menos cualquiera de farmacia.

ARTÍCULO 41.- Los doctores en Farmacia y Bioquímica, licenciados en Química y todo otro título equivalente otorgado por universidad nacional están facultados para efectuar análisis bioquímicos o clínicos y bacteriológicos. Los doctores en Farmacia y Bioquímica y doctores en Bioquímica o título equivalente otorgado por universidad nacional, son los únicos facultados para la realización de análisis bromatológicos, toxicológicos y farmacológicos y químicos.

ARTÍCULO 42.- Los laboratorios citados funcionan bajo la dirección y responsabilidad de los profesionales que acreditan con el título correspondiente estar comprendidos dentro de la presente ley, siendo en todos los casos habilitados por la Subsecretaría de Salud y colegios profesionales, debiendo ser de propiedad exclusiva de los mismos.

ARTÍCULO 43.- Los laboratorios de análisis están dotados de instalaciones adecuadas y condiciones de higiene que preservan de riesgos al personal de los mismos y moradores de la finca, según reglamentación que fija la Subsecretaría de Salud y colegio profesionales.

ARTÍCULO 44.- Los laboratorios de análisis no pueden tener comunicación ni anunciar sus servicios con o en locales de farmacias pertenecientes a otros dueños, o en consultorios

médicos. Bajo ningún concepto las farmacias pueden servir de intermediarios en la ejecución de análisis clínicos, tales como recepción, extracción de materiales o cobrar en conceptos de honorarios profesionales.

ARTÍCULO 45.- Los bioquímicos con laboratorios de análisis llevan perfectamente anotados, con los resultados fidedignos, los análisis o investigaciones de enfermedades infectocontagiosas para conocimiento de las autoridades sanitarias, si así lo requieren.

ARTÍCULO 46.- En los protocolos de análisis efectuados, no se deben consignar diagnósticos clínicos, ni inferirse conclusiones de orden médico ni terapéutico. Les está prohibido en actos de servicios hacer apreciaciones ante el paciente, sus familiares que tengan incidencia sobre la actuación del médico en el caso, considerándose ello infracción a la ética.

ARTÍCULO 47.- Quedan exceptuados del requisito de propiedad los laboratorios internos de sanatorios o clínicas, debiendo estar al frente de los mismos un profesional bioquímico que se hace responsable de todos los trabajos que se realizan. En estos casos de excepción, los honorarios profesionales corresponden a los análisis realizados y en ningún caso en forma de sueldo.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido terminantemente a los bioquímicos estar en connivencia con otros profesionales del arte de curar para la recepción de prescripciones con participación de honorarios. Los que lo hacen, incurren en infracción grave que sanciona la Subsecretaría de Salud y los colegios profesionales.

ARTÍCULO 49.- Para constituirse en un mismo laboratorio de análisis una asociación entre bioquímicos, debe tener previamente a su funcionamiento expresa autorización de la Subsecretaría de Salud.

Si no hay entre ellos un director responsable que firme los protocolos de análisis y represente al servicio en caso de violación de la presente ley y su reglamentación, la responsabilidad recae sobre todos los profesionales que forman la sociedad.

CAPÍTULO X VETERINARIOS

ARTÍCULO 50.- No se puede ejercer la profesión de veterinario sin haber reunido los requisitos exigidos por la presente ley.

ARTÍCULO 51.- Todo médico veterinario que en ejercicio de su profesión tiene conocimiento de algún caso infectocontagioso debe ponerlo en conocimiento de la Subsecretaría de Salud, aconsejando preventivamente al interesado las medidas de profilaxis que considera conveniente.

CAPÍTULO XI

EJERCICIO DE LAS RAMAS AUXILIARES DEL ARTE DE CURAR

ARTÍCULO 52.- Son consideradas ramas auxiliares del arte de curar los profesionales correspondientes: obstétricas y parteras, kinesiólogos, asistentes o visitantes sociales, enfermeros, nurses, samaritanas, dietistas, idóneos o auxiliares de farmacia, etc., con títulos habilitantes extendidos por universidad nacional o por escuelas reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 53.- El ejercicio de estas profesiones debe encuadrarse estrictamente en sus funciones específicas sin actuar en actividades pertenecientes al arte de curar u otras ramas auxiliares.

ARTÍCULO 54.- Los que están ejerciendo en algunas de dichas profesiones sin título habilitante antes de la promulgación de la presente ley, deben presentarse a la Subsecretaría de Salud con los certificados y demás constancias que acreditan su idoneidad, y si se consideran aceptables tales certificados y antecedentes, se puede inscribir al recurrente en los registros correspondientes. En caso contrario, se toma al interesado una prueba de suficiencia en las condiciones y con la reglamentación que oportunamente se dicta.

ARTÍCULO 55.- Los que ejercen las ramas auxiliares del arte de curar especificadas en el artículo 52 están obligados a:

- 1) inscribir su título o certificado en el Registro de los colegios profesionales respectivos, donde se les asigna el número de matrícula correspondiente;
- 2) al ofrecer sus servicios profesionales por cualquier medio de publicidad deben limitarse a consignar su nombre completo y título o certificado habilitante, sin abreviaturas, número telefónico y domicilio. Para agregar cualquier otro anuncio, es indispensable requerir en cada caso la autorización previa del texto, de la Subsecretaría de Salud y los colegios profesionales;
- 3) guardar el secreto profesional bajo las mismas condiciones especificadas en el Capítulo XXI "Secreto Profesional".

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES

PARA LAS VISITADORAS DE HIGIENE SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES

ARTÍCULO 56.- Las visitadoras de Higiene Social deben difundir en el público los conocimientos de medicina preventiva, actúan siempre a pedido del médico y odontólogo y con el contralor de los mismos. Su tarea no solo se limita a colaborar con el profesional dentro del mismo consultorio, sino que ella se proyecta al medio familiar donde recoge los datos necesarios para la labor del Sanitarista o de la Asistencia Social.

ARTÍCULO 57.- Los asistentes sociales tienen a su cargo la solución de los problemas médicos planteados por los profesionales o las visitadoras de Higiene Social. En esta forma contribuyen a mejorar el nivel moral o intelectual del medio familiar.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

PARA ENFERMEROS, NURSES, SAMARITANAS Y DIETISTAS

ARTÍCULO 58.- Los enfermeros, nurses, samaritanas y dietistas solo pueden ejercer su profesión en el límite estricto de su título habilitante, actuando siempre por indicación y bajo la fiscalización y responsabilidad de un médico u odontólogo según el caso.

ARTÍCULO 59.- Les es permitido a los enfermeros, nurses y samaritanas:

- 1) el cuidado de la alimentación personal y alimentación de los enfermos;
- 2) ejecutar las indicaciones formuladas por los facultativos, mientras no excedan las atribuciones y sus títulos habilitantes;
- 3) administrar agentes terapéuticos por las vías digestivas, respiratorias, cutáneas y genital, según indicación médica u odontológica;
- 4) observar los síntomas que el profesional le encomiende;
- 5) preparar el material instrumental y accesorios que debe usar el profesional;
- 6) efectuar el vendaje simple y curaciones planas. Les queda prohibido efectuar vendajes enyesados;
- 7) practicar inyecciones subcutáneas, intramusculares y endovenosas, debiendo en todos los casos tener orden expresa, escrita y firmada por el profesional que corresponde;
- 8) efectuar la desinfección de locales.

ARTÍCULO 60.- Las dietistas están autorizadas para informar en todo lo que se relaciona con la preparación de los alimentos y alimentación de los enfermos, pudiendo también actuar como agentes de divulgación en el público de conocimientos higiénico-dietéticos relacionados con la alimentación.

ARTÍCULO 61.- Si los actos que ejecuta el enfermero, nurse, samaritana o dietista provocan un daño para terceras personas, el personal bajo cuya fiscalización actúa, comparte la responsabilidad que surge siempre que dichos actos correspondan fielmente a lo prescripto por el profesional.

El enfermero, nurse, samaritana o dietista que atiende enfermos sin la indicación, dirección o fiscalización de un médico u odontólogo, según corresponda, es acusado ante la justicia por infracción a las disposiciones pertinentes establecidas en el Código Penal de la Nación Argentina.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA LOS TÉCNICOS EN APARATOS ORTOPÉDICOS

ARTÍCULO 62.- Los técnicos en aparatos ortopédicos son los encargados de confeccionar y extender los aparatos destinados a corregir enfermedades deformantes y malformaciones, exclusivamente por prescripción médica escrita. Únicamente bajo estas condiciones pueden hacer mediciones y pruebas de aparatos para los pacientes.

ARTÍCULO 63.- Los técnicos en aparatos ortopédicos están obligados a anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas. Queda terminantemente prohibido el anuncio público o privado bajo cualquier otra denominación.

ARTÍCULO 64.- Los técnicos en aparatos no pueden tener su taller anexo al consultorio médico, ni pueden tener avisos o carteles anunciando exámenes ni indicando determinado facultativo. En todos los casos el taller debe ser inscripto y habilitado por la Subsecretaría de Salud y sujeto a posterior fiscalización.

ARTÍCULO 65.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior los talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis y las zapaterías ortopédicas que funcionan dentro de hospitales y sanatorios.

En estos casos, los médicos jefes del servicio o directores del sanatorio al cual están anexados los técnicos mencionados son considerados como jefes técnicos.

Los médicos de dichos establecimientos que ordenan, fiscalizan o dirigen la confección y colocación de los diferentes aparatos ortopédicos, son directamente responsables.

ARTÍCULO 66.- Únicamente pueden anunciarse como talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis las casas que venden o fabrican dichos elementos, las que deben tener a su frente un técnico en aparatos ortopédicos autorizados y deben estar inscriptos en el registro correspondiente de la Subsecretaría de Salud.

Las casas que fabrican y venden calzados ortopédicos, se denominan “zapaterías ortopédicas”.

Queda prohibido el uso de la palabra “ortopédica” o similares en cualquier otra clase de comercio como ser los que venden fajas simples, artículos higiénicos, artículos de goma, etc.

ARTÍCULO 67.- Los técnicos en aparatos ortopédicos llevan un libro registrado por la Subsecretaría de Salud, en el cual anotan todos los trabajos que realizan para su profesión, debiendo especificar claramente la naturaleza del mismo, nombre del profesional que lo indica, fecha de entrega y fecha de salida. Este libro es puesto a disposición de los inspectores de la Subsecretaría de Salud cada vez que le es requerido.

ARTÍCULO 68.- Todo trabajo que ejecutan los técnicos en aparatos ortopédicos deben ser justificados con la respectiva orden de confección emanada de un médico y en la cual consta la fecha, nombre y firma del médico que solicita el trabajo y naturaleza del mismo, con especificación detallada.

Esta boleta debe devolverse con trabajo terminado después de haber tomado nota en el libro registro correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Los técnicos en aparatos ortopédicos están autorizados a reparar los aparatos ortopédicos y de prótesis deteriorados sin exigir la nueva presentación de la orden del médico.

ARTÍCULO 70.- En el exterior de los locales donde trabajan los técnicos en aparatos ortopédicos debe figurar su nombre y el título correspondiente sin ningún agregado.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS PRACTICANTES

ARTÍCULO 71.- Se consideran practicantes los estudiantes de las distintas ramas del arte de curar que, habiendo obtenido nombramiento, llenando en cada caso los requisitos de los reglamentos pertinentes, desempeñan esos cargos en instituciones oficiales o particulares.

Deben ser en todos los casos alumnos regulares, de los tres (3) últimos años del plan de estudios, los estudiantes de medicina, y de los dos (2) últimos años, los estudiantes de odontología y farmacia.

ARTÍCULO 72.- Los practicantes solo pueden actuar bajo la fiscalización y cumpliendo las instrucciones del profesional de quien dependen, el que es en todos los casos el responsable.

En ningún caso los practicantes pueden exceder las atribuciones que les confieren sus superiores, ni actuar sin el consentimiento y autorización del profesional de quien dependen.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PEDICUROS

ARTÍCULO 73.- El oficio de pedicuro no es considerado como forma del ejercicio del arte de curar, ni aun de sus ramas auxiliares. Su actuación está limitada a elementales cuidados higiénicos de los pies, estándoles absolutamente prohibido el tratamiento de malformaciones o enfermedades de los pies.

En caso de excederse en sus funciones específicas, cae en las penalidades para los que ejercen ilegalmente la medicina, siendo además inhabilitado en el ejercicio de su oficio y acusado ante la justicia si hay causa para ello.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS MECÁNICOS PARA DENTISTAS

ARTÍCULO 74.- Los mecánicos para dentistas están autorizados a efectuar la parte mecánica de los trabajos de prótesis dental, siempre por indicación escrita de un odontólogo, no pudiendo, en ningún caso, prestar asistencia a los pacientes ni tener ninguna relación directa con los enfermos.

Solo los odontólogos están autorizados a realizar maniobras protésicas sobre los pacientes.

ARTÍCULO 75.- Los mecánicos para dentistas están obligados a anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.

Queda terminantemente prohibido el anuncio en público o privado con títulos tales como: estomatólogos, mecánico dentista, mecánico dental, laboratorio dental o cualquier otro sinónimo.

ARTÍCULO 76.- Los mecánicos para dentistas pueden tener taller de trabajo en el local del dentista o independientemente, pero en todos los casos el taller debe ser inscripto y habilitado por el colegio respectivo y sujeto a su posterior fiscalización.

ARTÍCULO 77.- Los mecánicos para dentistas que trabajan en talleres independientes no pueden tener, bajo ningún concepto, sillón dental, instrumentos de cirugía dental o instrumental propio de un consultorio odontológico. La simple tenencia de estos elementos es considerada como presunción del ejercicio ilegal de la odontología y trae aparejada la inhabilitación por tres (3) años.

ARTÍCULO 78.- Los mecánicos para dentistas deben llevar un libro registrado, sellado y rubricado por el colegio respectivo y la Subsecretaría de Salud en el cual anotan todos los trabajos que reciben para su ejecución, debiendo especificar claramente la naturaleza del mismo, nombre del profesional que lo indica, fecha de entrada y fecha de salida. Este libro es puesto a disposición de los inspectores de la Dirección del colegio y de la Subsecretaría de Salud cada vez que lo es requerido.

ARTÍCULO 79.- La Subsecretaría de Salud y los colegios profesionales fijan el petitorio mínimo de los elementos de que debe estar dotado el taller donde trabajan los mecánicos para dentistas; sin satisfacer las exigencias de dicho petitorio no se autoriza la habilitación de un nuevo taller.

ARTÍCULO 80.- Todo trabajo que ejecutan los mecánicos para dentistas debe estar justificado por la respectiva orden de confección emanada de un odontólogo y en la cual consta la fecha, nombre del mecánico para dentistas a quien se encarga el trabajo, nombre y firma el odontólogo que solicita el trabajo, naturaleza del mismo, con especificación detallada. Esta boleta debe devolverse al profesional junto con el trabajo terminado después de haberse tomado nota en el libro registro correspondiente.

ARTÍCULO 81.- Los mecánicos para dentistas no pueden ofrecer sus servicios al público. Solo pueden anunciarse y ofrecer sus servicios a los profesionales odontólogos, ya sea directamente o en las revistas profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 82.- Al ofrecer sus servicios por cualquier medio de publicidad, deben limitarse a consignar su nombre completo y título o certificado habilitante, sin abreviaturas,

domicilio y número telefónico. Para agregar cualquier otro anuncio es indispensable requerir, en cada caso, la autorización previa del texto al colegio respectivo.

CAPÍTULO XVIII CASAS DE ÓPTICAS

ARTÍCULO 83.- El despacho al público de anteojos de todo tipo (protectores, correctores o filtrantes) y de todo otro elemento que tiene por fin interponerse en el campo visual para proteger el órgano visual o para corregir sus vicios, solo puede tener lugar en las casas de ópticas, conforme a los prescripto en esta reglamentación.

ARTÍCULO 84.- La Subsecretaría de Salud y los colegios profesionales están facultados para autorizar a las farmacias y botiquines situados en las localidades en que no existen casas de ópticas, para proceder a la venta de anteojos y demás elementos comprendidos en el apartado anterior. Esta autorización queda inmediatamente sin efecto al instalarse una casa de óptica en la localidad.

Toda persona que desea instalar una casa de óptica o de venta de lentes debe requerir la autorización previa de la Subsecretaría de Salud y el colegio respectivo, los que la concede cuando se reúnen las condiciones prescriptas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 85.- Toda solicitud de autorización de una nueva casa de óptica o venta de lentes debe ser acompañada de los planos del local y de los datos personales que permiten la individualización del óptico-técnico que está al frente de aquélla.

ARTÍCULO 86.- La autorización acordada conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores no incluye la concerniente a la confección de lentes de contacto y prótesis oculares, para lo cual es menester una autorización especial de la Subsecretaría de Salud.

En caso de que se desee instalar una casa de óptica dedicada exclusivamente a la confección de lentes de contacto o prótesis oculares debe dejarse constancia expresa de ello en el pedido de autorización.

ARTÍCULO 87.- Toda casa de óptica o de venta de lentes que se establece en lo sucesivo debe disponer por lo menos de un ambiente destinado a despacho público y otro destinado al taller. Ambos ambientes deben ser independientes, bien ventilados y con abundante iluminación natural y artificial.

ARTÍCULO 88.- Los locales a que se alude en el artículo anterior tienen un área y un cubaje de aire proporcional al número de empleados y a la cantidad y calidad del trabajo. Los pisos son lisos, bien unidos e impermeables, y los cielorrasos son incombustibles.

ARTÍCULO 89.- El mobiliario y los elementos del petitorio son distribuidos de forma que quedan espacios libres suficientes para la atención del público y para las tareas inherentes al establecimiento.

ARTÍCULO 90.- Las casas de ópticas que despachan prescripciones sobre lentes de contacto o prótesis oculares deben disponer de un compartimiento especial para los casos en que es necesario copiar mediante procedimientos de dibujo, fotografía o moldes, las características del segmento anterior del ojo.

ARTÍCULO 91.- Se autoriza a poseer en el compartimiento especial para la colocación y adaptación de prótesis oculares y lentes de contacto los siguientes:

- 1) elementos indispensables para obtener los moldes y útiles necesarios para su colocación y adaptación;
- 2) cajas de prueba con su surtido de ojos artificiales o cajas de prueba de lentes de contacto en sus distintas curvas características.

ARTÍCULO 92.- Una vez otorgadas las autorizaciones a la que se alude en los artículos 85 y 86, no se puede introducir modificación alguna a la distribución dentro de los locales sin previa autorización de la Subsecretaría de Salud.

ARTÍCULO 93.- Debe exhibirse permanentemente y en forma visible, en el frente del local en que se halla instalada la casa de óptica, el nombre del óptico-técnico que la dirige, con su número de matrícula y el del establecimiento. Asimismo, debe exhibirse permanentemente en el local de ventas el diploma o certificado habilitante del óptico-técnico responsable, con su número de matrícula.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido en el local en que funciona una casa de óptica:

- 1) la existencia de todos aquellos elementos que pueden emplearse para prescribir anteojos correctores, tales como monturas de prueba, tablas optométricas, fotóforos oftalmológicos, etc.; como asimismo de cámaras oscuras o habitaciones destinadas a ese efecto;
- 2) la tenencia de anteojos correctores de cualquier tipo que no están acompañados de la respectiva receta médica, con excepción de los que son entregados en compostura, en cuyo caso solo se justifica su tenencia mediante exhibición de los elementos a reparar o componer;

- 3) prescribir, administrar, elaborar o despachar líquidos, soluciones y sustancias destinadas a servir como elementos intermediarios para la aplicación de lentes de contacto;
- 4) la preparación sin prescripción médica de lentes para la corrección de vicios de refracción, anomalías o defectos del órgano visual. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente inciso la reposición de cristales deteriorados, cuando el estado de los lentes permite conocer exactamente el valor dióptrico, la posición de los ejes y demás características técnicas de los mismos.

ARTÍCULO 95.- Todo tenedor no autorizado como vendedor o distribuidor de materiales pertenecientes al ramo de ópticas se hace pasible de la incautación de la mercadería por la policía, vendiéndose los materiales en subasta pública entre interesados autorizados. Los fondos provenientes de tales procedimientos son depositados en el banco que actúa como agente financiero de la Provincia, a la orden de la Subsecretaría de Salud.

CAPÍTULO XIX ÓPTICOS-TÉCNICOS

ARTÍCULO 96.- Los ópticos-técnicos con título expedido por el ex Departamento Nacional de Higiene y los egresados de los cursos especiales que se dictan en las universidades nacionales son los únicos que pueden instalar o regentar casas de ópticas.

ARTÍCULO 97.- Los ópticos-técnicos trabajan exclusivamente en la preparación y venta de lentes para corregir vicios de refracción y otras enfermedades de los ojos, siempre por prescripción médica en forma de receta manuscrita, electrónica o digital, debidamente fechada y firmada por el médico. Deben asimismo permanecer diariamente y durante el período de atención al público en el establecimiento a su cargo.

ARTÍCULO 98.- Los ópticos-técnicos no deben despachar prescripciones médicas que:

- 1) no están formuladas en castellano;
- 2) no contienen signos, claves o indicaciones especiales que no pueden ser interpretados por cualquier óptico-técnico;
- 3) están debidamente fechadas y firmadas por el médico.

ARTÍCULO 99.- Las prescripciones médicas son asentadas en el libro recetario y devueltas al interesado, debidamente firmadas, fechadas y selladas, salvo el caso de las prescripciones de lentes de contacto, las que deben ser retenidas por el óptico-técnico.

ARTÍCULO 100.- El óptico-técnico es personalmente responsable de la calidad de los lentes de venta libre que se expenden, los que deben estar ajustados a las siguientes condiciones:

- 1) los lentes destinados a la fabricación de anteojos filtrantes de venta libre, cualquiera sea el material que lo constituya, deben ser perfectamente neutros, de caras paralelas, libres de estrías, burbujas, impurezas u otros defectos;
- 2) las superficies trabajadas ópticamente libres de toda falla, estrías, opacidades, ahorraciones, etc. deben guardar tal relación que, si hay defecto prismático, este no exceda de un octavo de dioptría; en los cristales fundidos o sopladados, o en los lentes de materiales plásticos, si hay defecto prismático, este no debe exceder de un cuarto de dioptría;
- 3) los lentes, cualquiera sea el material que los constituya, deben ser sin refracción, no pudiendo ser su poder focal máximo, en más o menos, de un dieciseisavo de dioptría en los ojos, ni en ningún punto de la superficie de los mismos. En los cristales fundidos o en los materiales plásticos esa tolerancia se excede de un octavo de dioptría;
- 4) la composición del lente es tal que no absorbe más de ochenta por ciento (80%), ni menos del veinte por ciento (20%) en las líneas C (6563° A°) y D (5896° A°) de espectro, con una absorción total por debajo de 3500 A°. Los anteojos protectores sin tinte, de tipo industrial, deben ajustarse a las condiciones establecidas en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo.

La Subsecretaría de Salud está facultada para reglamentar los distintos tipos de tinta, resistencias de materiales y otras características variables de los anteojos de tipo industrial.

ARTÍCULO 101.- El óptico-técnico no debe realizar acto alguno sobre el órgano de visión del paciente que implique su examen con fines de diagnóstico y de prescripción. Tratándose de lentes de contacto, su tarea se concreta a confeccionar el lente de acuerdo a la fórmula, retocarlo y adaptarlo.

ARTÍCULO 102.- Los ópticos-técnicos deben llevar tres (3) libros sellados y rubricados por la Subsecretaría de Salud y los colegios profesionales, en los cuales se anotan, respectivamente, los trabajos de confección de lentes correctores, de lentes de contacto y de prótesis oculares. En cada caso se deben anotar la naturaleza de los trabajos, el nombre del médico que lo prescribe y la fecha de salida.

ARTÍCULO 103.- Los libros de registros a que alude el artículo anterior y las prescripciones de lentes de contacto son puestos a disposición de los inspectores de la Subsecretaría de Salud y exhibidos a los mismos cada vez que éstos los requieren.

ARTÍCULO 104.- Los ópticos-técnicos no deben ofrecer sus servicios al público en lo referente a los lentes de contacto. Únicamente están facultados para hacer publicidad destinada a los médicos, ya sea directamente o por medio de revistas profesionales.

a) MATERIALES

Cuarenta (40) armazones para anteojos de metal o combinados con materiales plásticos, en las siguientes medidas: barra de 36, 38, 40, 42, 44, 46 y 48 mm; puentes de 18, 20, 22, 24 y 26 mm.

Cuarenta (40) armazones para anteojos, de material acrílico, de tipo pantoscópico, en los siguientes calibres: 34, 36, 38, 40, 42 y 44 mm.

Conjunto de armazones y pinzas. Meniscos esféricos positivos y negativos:

Del plano, progresivamente 0,25, 0,50, 0,75, 1,00, 1,25, 1,50, 1,75, 2,00, 2,25, 2,50, 2,75, 3,00, 3,25, 3,50, 3,75, 4,00, 4,50, 5,00, 5,50 y 6, cinco (5) pares de cada uno.

Plano cilíndrico tóricos, positivos y negativos:

Del 0,25 y progresivamente, 0,50, 0,75, 1,00, 1,25, 1,50, 1,75 y 2,00, cinco (5) pares de cada uno.

Esférico-cilíndricos tóricos, positivos y negativos:

De 0,25 D cilíndrico con 0,25 D esféricos y progresivamente hasta 1,00 D cilíndrico con 4,00 D esféricos, cinco (5) pares de cada uno para los convexos y tres (3) pares para los cóncavos.

De las mismas características hasta 2,00 D cilíndricos con 4.000 D esféricos, tres (3) pares de cada uno para los convexos y dos (2) pares de cada uno para los cóncavos.

Filtrantes: cinco (5) pares de lentes en cada matiza, planos.

b) ÚTILES

Los útiles a continuación enumerados se entienden como cantidades mínimas indispensables:

Un focímetro (frontofocómetro).

Una caja de prueba, compuesta por lentes, esféricos positivos y negativos de los siguientes valores: 0,12; 0,25; 0,50; 1,00; 1,25; 1,75; 2,00; 2,50; 2,75; 3,00; 3,25; 3,75; 4,00; 4,50; 5,00; 5,50; 6,00; 6,50; 7,00; 7,50; 8,00; 9,00; 10,00; 11,00; 12,00; 13,00; 14,00; dioptrías, y por lentes plano cilíndricas positivas y negativas de los siguientes valores: 0,25; 0,50; 0,75; 1,00; 1,25; 1,50; 1,75; 2,00; 2,25; 2,50; 2,75; 3,00; 3,25; 3,50; 3,75 y 4,00 dioptrías. Cada uno de estos valores esféricos o cilíndricos está representado solamente por un lente, montados en su correspondiente probin, en el cual está grabado el valor dióptrico del cristal y el conjunto de los mismos está colocado en una caja apropiada.

Un (1) esferómetro; un pupilómetro; un muestrario completo con los cristales de todos los tintes usuales y las distintas tonalidades de los mismos.

Tres (3) gamuzas o paños apropiados para completar la limpieza de los cristales, que deben ser cambiadas diariamente y conservarse en perfecto estado de higiene.

Un (1) banco óptico o mesa de trabajo de características apropiadas al uso al cual se lo destina.

Una (1) pinza de media caña; una pinza de desbastar; una (1) pinza plana; una (1) pinza de abrir y cerrar grifos; una (1) lima plana pequeña; una (1) lima redonda; una (1) lima grande de 200 mm; cuatro (4) maches; dos (2) punzones; un (1) porta escobriador; un (1) surtido de tornillos de diferentes medidas; un (1) cono pantoscópico, un (1) martillo, una (1) calibradora automática completa; una (1) pinza de puntas; una (1) tronquesa; dos (2) pinzas de punta redonda; una (1) lima cola de ratón; una (1) lima triangular; una (1) lima media caña; una (1) lima plana grande; dos (2) destornilladores; un (1) escariador; una (1) lámpara de alcohol; un (1) cono redondo; dos (2) lápices dermatográficos; una (1) piedra biseladora con motor eléctrico; una (1) máquina de perforar cristales; con motor eléctrico, completa; un diagrama tipo transportador en el que se interpretan los distintos sistemas de prescribir la colocación de los ojos de los cristales cilíndricos.

La casa de óptica que se dedica exclusivamente a la confección de lentes de contacto o de prótesis oculares queda exceptuada del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente.

ARTÍCULO 105.- En caso de que la casa de óptica se dedique a la confección de lentes de contacto o prótesis oculares debe tenerse existencia de lo siguiente:

25 matrices metálicas para prensar lentes de contacto, en los siguientes números: 1,75/7; 2,00/7; 2,25/7; 2,50/7; 2,75/7; 3,00/7; 1,75/7,50; 2,00/7,50; 2,25/7,50; 2,75/7,50; 3,00/7,50; 3,25/7,50; 1,75/8; 2,00/8; 2,25/8; 2,50/8; 2,75/8; 3,00/8; 3,25/8; 2,00/8,50; 2,00/9,50; 2,00/9; 2,50/9,50.

Una máquina de superficie para trabajos de lentes de contacto; juego de moldes completo para la misma. Prensa de material plástico. Torno modelo de dentista, motor eléctrico, con sus fresas y paños apropiados.

Material plástico en polvo o planchas tipo Ploxis- Glass, Lucite o similares Caja de pruebas de lentes de contacto, con un mínimo de 18 lentes con sus medidas más usuales.

Pasta para tomar impresiones: dos (2) juegos de cápsulas para moldear en forma de material similar; dos (2) lápices dermatográficos; un (1) frontofocómetro; un (1) libro recetario; útiles de limpieza, (gamuzas, paños, etc.)

ARTÍCULO 106.- Todos los materiales y útiles a que se alude en los dos (2) artículos precedentes deben ser mantenidos en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

ARTÍCULO 107.- Cualquier problema que surge dentro de la rama de la óptica o la interpretación de la presente ley en casos afines es resuelta por una comisión integrada por el señor subsecretario de Salud y dos (2) ópticos-técnicos establecidos, designados por el mismo para cada oportunidad.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS KINESIÓLOGOS

ARTÍCULO 108.- Corresponde al ejercicio de la kinesiología, en lo que atañe a la kinesioterapia, la práctica de masajes terapéuticos, gimnasia médica, reeducación motriz, mecanoterapia, termoterapia y sismoterapia, ya sea en clientela privada, o en sanatorios, hospitales y demás establecimientos de asistencia médica, necesitando siempre la prescripción de un médico, la que puede ser dada de forma manuscrita, electrónica o digital, fechada y firmada y debe ser archivada por el kinesiólogo.

ARTÍCULO 109.- En lo que respecta a la kinefilaxia, los kinesiólogos pueden practicar sin prescripción médica únicamente masajes y gimnasia fisiológica y estética, con o sin aparatos gimnásticos en clubes deportivos, casas de baños, institutos de belleza, peluquerías y demás establecimientos donde se ofrecen masajes que no tienen finalidad terapéutica, y participar en la orientación y aplicación del entrenamiento deportivo, juegos, deportes, atletismo o cualquier tipo de movimiento gimnástico.

ARTÍCULO 110.- Los kinesiólogos pueden tener gabinetes propios de trabajo con aparatos de mecanoterapia, baños de luz y termóforo.

ARTÍCULO 111.- Les está prohibido expresamente, tener aparatos de alta tensión y frecuencia, diatermia, rayos ultrarrojos, ultravioletas, aparatos de electricidad galvánica, y ningún aparato de fisioterapia.

CAPÍTULO XXI

SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 112.- Queda prohibido a los profesionales del arte de curar y ramas afines revelar los secretos que tienen conocimiento por razón de su profesión.

ARTÍCULO 113.- Los profesionales del arte de curar y ramas afines quedan eximidos de la obligación especificada en el artículo anterior en los siguientes casos:

- 1) previstos en el artículo 30;
- 2) de grave peligro, envenenamientos y atentados personales;

3) que pueda resultar peligroso para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales;

4) cuando lo solicita la autoridad competente, salvo que el conocimiento le sea confiado bajo el secreto profesional.

En todos los casos se considera que la autoridad o persona que recibe el secreto se convierte en depositaria del mismo con las responsabilidades que le corresponden.

ARTÍCULO 114.- No se considera revelación del secreto profesional el diagnóstico puesto en la planilla de asistencia médica de cualquier organización mutualista que beneficia a sus asociados con servicio médico.

ARTÍCULO 115.- La inobservancia del secreto profesional cae bajo las penas legales en vigencia, con la excepción prevista en el artículo 113.

CAPÍTULO XXII

PENALIDADES

ARTÍCULO 116.- Las infracciones cometidas por los profesionales a la presente ley, cuando el hecho no está previsto en el Código Penal de la Nación Argentina, son calificadas como infracción leve, grave y gravísima. Son penadas con multas que oscilan de m\$ⁿ 200 (doscientos Pesos Moneda Nacional) a m\$ⁿ 5000 (cinco mil Pesos Moneda Nacional), clausura temporaria o definitiva del consultorio, clínica, farmacia, laboratorio, sanatorio e inhabilitación según la gravedad de la misma, salvo lo dispuesto para casos especiales considerados en esta misma ley.

ARTÍCULO 117.- Los infractores reincidentes son penados con el doble de las multas fijadas, pudiendo llegar además hasta la clausura del local profesional y la inhabilitación en el ejercicio de la profesión temporaria o definitiva, según la gravedad del caso. Los profesionales del arte de curar que permiten que al amparo de su nombre personas extrañas a su profesión ejerzan en sus locales o fuera de ellos dicha profesión, son pasibles de multas que oscilan entre m\$ⁿ 2000 (dos mil Pesos Moneda Nacional) y m\$ⁿ 5000 (cinco mil Pesos Moneda Nacional) a más de la pena que puede corresponderles conforme al Código Penal de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 118.- Si la infracción consiste en no observar las disposiciones legales en los establecimientos destinados a sanatorios, maternidades, farmacias, laboratorios, consultorios, fábricas de productos y, en general, en los establecimientos donde se realizan

actividades del arte de curar, además de las multas, si ha lugar, la Subsecretaría de Salud ordena su clausura hasta que el mismo se ponga en condiciones legales.

ARTÍCULO 119.- Las infracciones previstas por esta ley y sus reglamentaciones que no constituyen delito son juzgadas por la Subsecretaría de Salud y los colegios profesionales respectivos.

ARTÍCULO 120.- En los casos de infracción a las disposiciones de la presente ley que no tienen una penalidad expresamente señalada, la Subsecretaría de Salud y los colegios profesionales pueden imponer multas según la gravedad de la falta, dentro del máximo que determina el artículo 117.

CAPÍTULO XXIII PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 121.- Estando el control del ejercicio profesional del arte de curar y sus ramas auxiliares a cargo de la Subsecretaría de Salud y los colegios profesionales, así como el gobierno de la matrícula correspondiente a dichas profesiones, es esa dependencia la que aplica las penalidades que establece esta ley.

ARTÍCULO 122.- Son denunciadas ante la Justicia por la Subsecretaría de Salud o por cualquier profesional o particular, las personas que ejercen ilegalmente cualquiera de las profesiones que se reglamentan, a los fines de la aplicación de las penas que corresponden.

ARTÍCULO 123.- Cuando la infracción importa la comisión de un delito, se remiten las actuaciones a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 124.- Los funcionarios de policía, en cumplimiento de sus funciones específicas, comunican a la Subsecretaría de Salud las infracciones a esta ley que llegan a su conocimiento. Igual obligación compete a las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 125.- Los profesionales que *prima facie* han incurrido en la comisión de delitos comunes en ocasión o con motivo del ejercicio de su profesión, son sumariados administrativamente, de oficio a los fines de la suspensión de su matrícula profesional, por un plazo de tiempo igual o mayor al de la condena judicial definitiva.

ARTÍCULO 126.- Las resoluciones sobre la iniciación de sumarios son tomadas por la Subsecretaría de Salud y el colegio profesional respectivo, la que actúa como organismo ejecutivo para el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 127.- Una vez iniciado el sumario correspondiente a las infracciones que se refieren los artículos pertinentes de esta ley, se cita por cédula al interesado. Si este comparece, se labra un acta circunstanciada de su exposición. Caso contrario, se lo cita nuevamente mediante telegrama colacionado y si tampoco comparece y no alega para justificar su inasistencia una causal atendible, se deja constancia debida en el expediente, que puede continuar tramitándose sin su intervención.

ARTÍCULO 128.- En caso de que no sea satisfecha la multa impuesta, se elevan los antecedentes a la Fiscalía de Estado, a los efectos de que se gestione su cobro por vía judicial correspondiente, sirviendo de título suficiente la copia legalizada de la resolución definitiva dictada.

ARTÍCULO 129.- Toda resolución definitiva es notificada al interesado por cédula y queda consentida si dentro del plazo de cinco (5) días no se deduce contra la misma recurso de reconsideración ante el Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO XXIV IMPORTE DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 130.- El importe de las multas que se imponen, ingresa al fondo de la Subsecretaría de Salud o a los colegios profesionales respectivos.

ARTÍCULO 131.- Regístrese, comuníquese, dese a la prensa y al Boletín Oficial, tomen conocimiento los ministerios de la Provincia y, cumplido, archívese.